



Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripción anual vale 10. ps. 5 la del semestre y 20 reales la del trimestre.

El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores y á los de esta ciudad. cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle v. del comercio núm. 6. se les llevarán á sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

## PARTE OFICIAL, RELACIONES ESTERIORES

*Presentación del honorable sr. Hurtado á S. M. B.*

El 11. de noviembre último, y con forme á previa noticia fué introducido el honorable sr. Hurtado á presentar personalmente á S. M. B. sus credenciales de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Colombia. Acompañóle el muy honorable sr. George Canning: al acto de la presentación le dijo el Rey S. M. B. "Hurtado! Sé por mr. Canning que habeis estado largo tiempo en Inglaterra y que en médio de las circunstancias difíciles en que os hallabais os habeis conducido con prudencia, moderacion y circunspeccion. El sr. Hurtado contestó que en ello solo habia hecho su deber, y pronunció luego el siguiente discurso.

*Discurso pronunciado por el honorable sr. Hurtado al ser presentado á S. M. B. con el carácter de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario á Colombia.*

SEÑOR.

Cuando la providencia llamó á V. M. á mandar la Inglaterra, parece destino á esta época feliz para reunir en ella los sucesos mas memorables que podrá ver el siglo 19. La Europa, la América, el mundo todo sienten los beneficios de la justicia y liberalidad que tanto le distinguen.

La carta que tengo el honor de poner en manos de V. M. y por la que soy acreditado ministro plenipotenciario de Colombia, contiene el documento mas sincero de la admiracion y respeto del jefe que actualmente la preside hacia la augusta persona de V. M. y de su gratitud y reconocimiento por el acto de justicia que V. M. acaba de ejecutar. El, y el pueblo todo de este nuevo estado se harán dignos de mantener y cultivar mas y mas tan feliz intelijencia, por la exacta observancia de los tratados que acaban de concluir, y por el cuidado que pondrán en cultivar relaciones, que basadas sobre el mutuo interés, le son tan importantes y queridas. Y como yo he tenido la dicha de ser escogido para presentar á V. M. estos sentimientos, me llamaré feliz, y serán los momentos mas agradables de mi vida, si por mi conducta puedo merecer las bondades de V. M. y si por mis esfuerzos puedo aumentar esta nueva union, y hacerla mas perfecta entre uno y otro estado.

### TITULO DE CONSUL

FRANCISCO DE P. SANTANDER de los libertadores de Venezuela y Guayana, condecorado con la cruz de Boyacá, Jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo, etc. etc.

A todos los que las presentes vieren alud.

Por cuanto por decreto de este dia hemos reconocido á Roberto Ker Porter Knight Escudero Consul para la ciudad de Caracas y puerto de la Guaira para que ha sido nombrado por S. M. el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por letras fechas en la corte de Windsor el dia 15. de octubre de 825. Por tanto ordenamos y mandamos á todas las autoridades civiles y militares de la república de Colombia y particularmente á las del departamento de Venezuela guarden y hagan guardar al referido Roberto Ker Porter Knight los fueros, prerrogativas y preeminencias que por derecho le corresponden como á tal consul de la Gran Bretaña en la ciudad de Caracas y puerto de la Guaira, sin causarle la menor molestia, sino antes bien presándole la proteccion necesaria en el libre y pacífico ejercicio de sus funciones consulares.

Dado, firmado, sellado, y refrendado por el secretario de estado del despacho de relaciones exteriores en la ciudad de Bogotá á 24. de enero de 1826. 16.º de la independencia (Firmado)—FRANCISCO DE P. SANTANDER—Por S. E. el vicepresidente encargado del poder ejecutivo de la república de Colombia—El secretario de estado y relaciones exteriores—(Firmado)—José R. REVENGA.

### HACIENDA

Secretaría de estado del despacho de hacienda—Bogotá noviembre 20. de 1825. Al sr. intendente del departamento de Venezuela.

Uno es el valor legal de la moneda, otro el ajio con que puede correr en el comercio: el 1.º es inalterable: el 2.º varia conforme á las circunstancias y puede ser mayor ó menor segun la abundancia, escasez, salida, ó estagnacion de ciertas especies. Por esta razon nunca puede fijarse, y el gobierno fundado en estos principios lo que ha querido es cortar el abuso que notó se hacia en la tesoreria principal de ese departamento, de hacerse el cargo de las onzas de oro á 18. pesos cada una y remitirse á otras con el mismo valor, obligando á los que las recibian á tomarlas á este precio, aunque en lo interior no tuvieron sino el

valor legal de 16. Todo cuanto se diga en contrario solo tiende á oscurecer la verdad para continuar un manejo que cede en perjuicio de la hacienda nacional. El gobierno no puede reconocer el valor de la onza de oro por mas del que le dá la ley, pero tampoco puede prohibir que tenga mas ó menos en el comercio segun las circunstancias, ni impedir que por las tesorerias se aprovechen de ellas en beneficio del erario antes asi lo quiere positivamente. Pero ¿que utilidad le resultará de recibir las onzas en Caracas ó Puerto Cabello á 18. pesos, para tener que pagarlas en el interior á este precio donde no valen mas que 16. pesos? ¿ó cometerá la injusticia de obligar al que las reciba á perder dos pesos en cada una? El gobierno no tiene interés en que el dinero que paga ó reciba sea precisamente en onzas de oro, y las cantidades de que dispone deben ser efectivas y no ideales. Por esto pues cuando alguno está obligado á enterar alguna cantidad en oro se ha de recibir al precio legal, y las utilidades que haya en su cambio deben ser para el gobierno: por el contrario si por algun contrato tuviese que entregar onzas de oro y no pudiese proporcionarlas de otra parte por su valor efectivo, las adquirirá al precio del mercado, datándose de este gasto entre los extraordinarios en la orden que lo autorise y el beneficio del ajio será del que contrató con esta ventaja. Este es el orden que se guarda en todas partes, y que observan los comerciantes en sus negocios, y á este fin se manda y se ha mandado repetidas veces que en las partidas de cargo y data se espese precisamente la especie de moneda que entra ó sale, y si hubiese utilidad en el cambio se ponga en el ramo de aprovechamientos. Por tanto es ocioso insistir mas sobre una cosa tan clara; y esto es lo que el me manda decir á V. S. en atención á su oficio de 7. de octubre ultimo número 271.—Dios guarde á V. S.—José Maria del CASTILLO.

### Convento de san Francisco de Cartago.

El 19. de octubre de 1821. mandó publicar en Cartago el ciudadano Jeronimo Lopez la ley del congreso constituyente sobre supresion de conventos menores. En el mismo dia dicho sr. Lopez alcalde primero municipal asociado del cura dr. José Ramon Bueno pasó al convento de san Francisco á practicar el inventario correspondiente, porque el guardian fray Joaquin Meneses presentó solo siete religiosos sacerdotes: que fueron el mismo, y los padres Melendes, Jil de T. da, Duran, Garcia, Ariza, y Baraona: pues el 9. de aquel mes habia fallecido el padre Machado. El guardian consintió en la formacion del inven-

ario, y representò que su convento, once dias antes, tenia los 8. relijiosos que exija la ley, y que ademas ya estaba en camino de Bogotà para Cartago el padre Buitrago. El alcalde diò cuenta con el expediente al gobernador de la provincia dr. Manuel José de Escovar quien en oficio de 23. de octubre declarò que el convento no debia suprimirse, asi por que el dia de la sancion de la ley en Cucuta tenia ocho relijiosos, puesto que el padre Machado habia muerto diez dias antes de la diligencia de la supresion, y 73. despues del 28. de julio en que se sancionò la espresada ley, como porque ya estaba en camino el que debia llenar la vacante. El intèndente del departamento en carta de 5. de agosto de 1822. diò cuenta al gobierno de todo lo que se habia obrado, y el poder ejecutivo en 5. de setiembre resolviò lo siguiente: "se aprueba la resolucion del gobernador politico de Popayan de fecha 23. de octubre último por la que declaró subsistente el convento de san Francisco de la ciudad de Cartago, por tener el número de relijiosos exigidos por la ley el dia de su sancion "

Esto es lo que consta del expediente orijinal archivado en la secretaria del interior, y lo que publicamos en respuesta de un artículo que apareció en el *Constitucional* del jueves 10. del corriente. Vease la ley de supresion de conventos menores, y leanse sus artículos 1.º y 5.º en los cuales se hallara fundada la aprobacion impartida por el gobierno á la providencia que conservò el convento de san Francisco de Cartago.

*Contrata de suministro de viveres para el tercer departamento de marina.*

Nosotros: el jeneral de division Carlos Soublotte secretario de estado, del despacho de marina de la republica de Colombia, en nombre y representacion del gobierno de la misma, y Crispin Peñarredonda, à nombre y con poder especial del sr. Manuel Marcelino Nuñez hemos convenido en la siguiente contrata.

**Art. 1.º** La racion de armada para la marina del tercer departamento se compondrà con arreglo al artículo 22. del decreto de 22. de julio de 1822. à lo indicado en la invitacion publicada en la Gaceta de Colombia de 16. de octubre del año anterior número 209. de las especies siguientes—Media libra de galleta en el mar, ó media libra de pan fresco en el puerto. Una libra de carne fresca en el puerto, ó una libra de carne salada en el mar, ó dos libras de pescado salado—Media libra de papas ó ñame ù otra rais—Cuatro onzas de arros frijol ù otra menestra— Un quinto de botella de aguardiente, ó dos quintos de vino—Un tercio de onza de manteca ó media onza de tosino—Una libra de carbon, ó dos de leña—Una onza de café, ó cacao triturado, y una onza de asucar—Un decimo de botella de vinagre.

**Art. 2.º** Estas raciones seràn suministradas por cuenta de asentista y por encargados de viveres pagados por el que pondrà à bordo de todos los buques de guerra del tercer departamento que tengan cubierta, sea cual fuere su dotacion: dichos asentistas haràn las entregas por los pedidos que hagan los oficiales encargados de la administracion de ellos, ó los comandantes de los bajeles sino tuvieren aquellos, recojiendo de los mismos mensualmente certificaciones nominales que acrediten las consumidas en el mes, con las formalidades de ordenanza.

**Art. 3.º** Los buques menores que no tienen cubierta y cuyo servicio es en costa, bahia y encenadas, se les proveeràn las raciones necesarias cuando esté en el puerto de la capital del tercer departamento por el despensero ù encargado de viveres que pondrà el asentista en el buque de deposito

segun el artículo anterior; y cuando se hallen en campaña se haràn por el encargado que ponga el asentista al efecto.

**Art. 4.º** El costo de los sacos, barriles, botijuelas y demas embaces seràn de cuenta del asentista.

**Art. 5.º** Tambien será de su cuenta los costos de las conducciones al muelle de todos los viveres, franqueando solo el gobierno las embarcaciones para conducirlos à bordo, y en proporcion de la urgencia que haya de abreviar su embarque, la jente competente à acelerar la operacion; y solo en el caso de ser en dias festivos el embarque de viveres, serà de cuenta del gobierno facilitar el inconveniente para permitir el acarreto de ellos.

**Art. 6.º** Embarcados à bordo de los buques por cuenta del asentista los viveres, no serà de cargo del gobierno el abono de otros que los que resulten consumidos en conformidad del artículo 2.º. Pues las mermas, derrames, deterioros y cualquiera otro quebranto ordinario seràn de cuenta del asentista escepto naufragio, apresamiento, combate, fuego, ú otro extraordinario que no esté al alcance del encargado remediarlo.

**Art. 7.º** Los viveres sobrantes, al regreso de los buques de las campañas, seràn tambien de cuenta del asentista.

**Art. 8.º** Al embarcar à bordo de los buques los repuestos para las campañas, se franquearàn à los comandantes y oficiales encargados de la administracion para la inspeccion y reconocimiento de su buena calidad y cantidad; debiendo estos franquear à los despenseros ó destinados por el asentista los paños competentes à conservarlos à bordo sin deterioro, ni espuestos à robos.

**Art. 9.º** Para los repuestos para un mes à los buques del departamento no se necesitarà anticipacion de aviso, pues seràn embarcados à la mayor brevedad, no habiendo obstáculo fisico, y para los repuestos de dos ó mas meses deberá darsele aviso anticipado.

**Art. 10.** Como el pan y carne fresca que debe suministrarse en puerto, necesita aviso anticipado, deberán los comandantes de los buques darlos, el dia antes, de la cantidad que se necesite.

**Art. 11.º** Suministrará el asentista todas las raciones extraordinarias que se necesiten en el departamento, asi para los buques de guerra que puedan venir à él de otros departamentos, como para transportes ù otros contratados, abonando el gobierno al asentista veintitres pesos por cada cien raciones de las que suministre en el caso del presente artículo en consideracion á que no tiene los costos y gravámenes que sufre en los buques del departamento: pero dichas raciones no las entregará hasta que en el pedimento no conste el *anotado* de la seccion administrativa para que esta, por el conocimiento que tome de él, haga la comunicacion consiguiente á la seccion à que corresponda el buque.

**Art. 12.º** Si para entregar los citados viveres de los buques de otros departamentos ó transportes debiese franquear el asentista, sacos ó barriles ù otras basijas de embace que necesiten otros buques entonces se los abonará el gobierno, respecto de no ser probable su devolucion, en virtud de la cuenta que presente.

**Art. 13.** Reunidas por el asentista mensualmente las certificaciones ù documentos que espresan los artículos 2.º y 11.º en que acrediten las cantidades de raciones que se han consumido, y suministrado en el caso del último artículo que se cita en

este, formará la cuenta de lo que importen, y el gobierno le abonará su valor en dinero efectivo por la tesoreria respectiva, previa la inspeccion que indica el artículo 6.º de reglamento de 30. de octubre de 1822. pero caso que dicha tesoreria no pueda abonar su valor al fin del mes dejará precisamente las cuentas en la seccion administrativa, recojiendo de esta una certificacion, que acredite el valor de ella para que por esta pueda formar el cargo que resulte al oficial encargado de la administracion del buque por las raciones que haya abonado demàs.

**Art. 14.** El gobierno abonará al asentista dos y cuartillo reales por cada racion de viveres que suministre conforme el artículo 2.º ya citado.

**Art. 15.** Esta contrata durará todo el tiempo que à los contratantes convenga, avisandose seis meses antes la separacion por parte de quien quiera verificarlo; y empesará à cumplirse desde 1.º de marzo del corriente año. En fe de que asi lo hemos convenido, firmamos dos de un tenor, en Bogotà á 27. de enero de 1826.  
16.º Carlos SOUBLETE—Como apoderado del sr. Manuel Marcelino Nuñez J. Cº de Peñarredonda.

**PRIVILEGIOS ESCLUSIVOS**

Con el fin de obtenerlo, para abrir el camino que va de la provincia de Mariquita à la de Antioquia, por la vereda que hay en el monte Herbé, se han hecho al poder ejecutivo las siguientes proposiciones, que ha mandado publicar en cumplimiento de la ley de la materia, fijando el término de 20 dias, para que dentro de ellos puedan mejorarse.

1.º Abrir un camino de herradura desde el sitio de Aguadas jurisdiccion de Rionegro, provincia de Antioquia, à salir à la provincia de Mariquita por la antigua vereda del monte Herbé.

2.º Se formaràn tambos cada cuatro leguas, calculando mas ò menos la comodidad de las aguas para los pasajeros y los pastos para las caballerias.

3.º Todos los pasajeros con los equipajes, viveres, cargamentos, mercaderias, mulas, burros y caballos transitaràn libremente el camino sin pagar ningun derecho de pisaje

4.º Todos los ganados menores pasaràn igualmente del mismo modo

5.º Se exceptuan los ganados mayores, los que pasaràn solamente por cuenta de los especuladores, como indemnizacion de los gastos impendidos en esta especulacion

6.º Esta escepcion durará solo veinte años, pasados los cuales el camino debera quedar à beneficio del público.

7.º Se dará principio à la apertura del camino seis meses despues de concedido el privilegio

Tambien se ha solicitado privilegio esclusivo por el término de diez años para establecer una fábrica de naipes, ofreciendo hacerlos de muy buena calidad y surtir de este artículo à todos los departamentos de la República, à precios mucho mas baratos que à los que se venden los que vienen de la estranjeria. El poder ejecutivo de conformidad con la ley ha mandado publicar esta proposicion, asignando veinte dias de término contados desde la fecha, para que dentro de ella pueda mejorarse.

CONTINUA.

*El índice de las comunicaciones del poder ejecutivo con el congreso en los primeros 30. días de sus sesiones,*

SECRETARIA DEL INTERIOR

AL SENADO.

El 14 enero se dirigió la representación de la junta provincial de Buenaventura en que reclama algunas disposiciones de la ley de manumisión, con cuyo motivo se le recordó la resolución pedida al congreso desde la sesión de 1823. à las dudas ocurridas al intendente del Orinoco sobre la misma ley.

El 16. dos representaciones de las municipalidades de Quito y Ambato contra la ley de division territorial, un oficio del intendente del Ecuador con el mismo objeto, y dos mas de dicho intendente en que solicita la agregacion de la provincia de los Pastos y de Barbacoas à aquel departamento.

La consulta del gobierno de Merida sobre el ceremonial que debe usarse con las autoridades civiles. cuando asisten à las iglesias.

El 18. Se acompañaron en adición à los documentos de conventos menores, una acta de la junta provincial de Imbabura, en que solicita se adjudiquen los bienes de los conventos menores de aquella provincia para establecimientos de educacion, y una representación de los regulares de Quito, pidiendo se les mantenga en posesion de sus temporalidades.

Las observaciones que hace la alta corte de justicia sobre los medios que en su concepto son de absoluta necesidad para acelerar el despacho en la corte superior de Cundinamarca, las que también hace esta con el mismo fin, y las de la del Ecuador sobre administracion de justicia.

Se acusó recibo y se devolvió para los mismos fines que la anterior, la nueva representación que envió la municipalidad de Cartago acerca de la inversion y enajenacion de los fondos arriba espresados.

Se dirigió la representación de la junta provincial de Buenaventura en que solicita se declare que la capital de la provincia sea el puerto de Guapi.

Dos solicitudes del señor Joaquin Olmedo à fin de que se le permita aceptar el título de ciudadano del Perú y el empleo de enviado de la misma republica cerca de S. M. B.

Las solicitudes hechas por el general D' Evereus, y Welwood Hislop para abrir un canal ó camino de ruedas en el Istmo con privilegio esclusivo, un oficio del intendente del Istmo, otro del señor Hurtado acompañando las propuestas que hacen varias casas de Londres, con cinco copias de cartas de individuos de la misma nacion con el propio objeto.

Seis representaciones de Fransisco Amay à nombre de Welwood Hislop y compañía, dos del honorable senador Jerónimo Torres y socios y otra de Ricardo Kirkland, todas relativas à la apertura del espresado camino.

Las solicitudes de los intendentes del Cauca y Cundinamarca sobre aumento de oficiales en sus secretarias

(Se continuará.)

## PARTE NO OFICIAL

Dijimos en el número anterior de esta gaceta que la enajenacion de cierto globo de las tierras goajiras hecha por el ejecutivo en favor del coronel Encinosa suscitó una discusion en la cámara de representantes, en la cual en vano se esforzaron en triunfar el espíritu de partido y la ignorancia. Si solo al espíritu de partido y à la ignorancia podemos atribuir el que se sostuviese que semejante enajenacion

era ilegal y contraria al bien público, cerrando los ojos al tenor de nuestras propias leyes y à las doctrinas de los publicistas. He aquí los fundamentos de nuestra opinion.

La enajenacion se hizo en noviembre de 1824. y como en la sesion del congreso de 1825. no habia necesidad de perfeccionar elecciones, ni per consiguiente de forinar partidos para ellas, no hubo quien animado del santo celo del bien público examinase el proceder del ejecutivo y lo calificase de manifiesta infraccion de las leyes, no obstante que la enajenacion fué mas notoria que el manejo empleado ahora en la discusion. En la misma sesion de 1825. se pasó al senado el registro de los dictámenes del concejo de gobierno en donde están los de 4. y 15. de noviembre de 1824. en favor de la espresada enajenacion, y no solo no halló el senado inconstitucional este procedimiento, sino que la comision nombrada para informar sobre todos los dictámenes del registro lo hizo de un modo favorable y honroso al gobierno. Para ver si se ganaba la resolucion de que habia habido positivamente infraccion de ley se ha interpretado la nuestra y se la ha aplicado segun convenia à las miras de los acusadores; y de tal suerte que a trueque de sacar su delincuente, no repararon en destruir y hollar el principio de eterna justicia, de que no hay delito donde no hay animo deliberado de traspasar la ley, ni hay animo deliberado donde la ley es obscura, ni puede haber crimen mientras no prexista la ley. ¿Se puede proceder de tal manera en virtud de otro impulso que por un refinado espíritu de partido, por el deseo de venganza y de obtener un triunfo a cualquiera costa? No eran mas temibles los antiguos jueces pesquisidores de España que lo que hoy son los que consultan sus pasiones antes que los intereses del pueblo, à fin de arruinar momentaneamente à los mas fieles y mas desinteresados servidores de la República. Con que dolor no se ven à ciertos hombres que con la libertad en los labios no propenden sino à desunir los animos y hacerse temibles à los hombres moderados y pacíficos! Ya que la naturaleza les ha negado el influjo de los talentos, y ellos no se han procurado el de las luces y servicios patrióticos, se han hecho desvergonzados y atrevidos para adquirir el influjo que de la osadía.

*El siguiente es el informe del ejecutivo à la cámara de representantes.*

Tengo la honra de esponer à la honorable cámara de representantes lo que estimo legal y conveniente en el negocio de la enajenacion del globo de tierra de la Goajira al coronel Encinosa sobre que nuevamente se me piden informes.

La queja de los vecinos de Sinamaica tiene dos fundamentos, el primero que el ejecutivo ha dispuesto de tierras que son de los indios goajiros, y el segundo que Encinosa ha entrado en posesion sin que ni la Intendencia ni la municipalidad hayan intervenido debidamente. La junta provincial de Maracaibo se adhirió à la opinion de los reclamantes en cuanto à que el dominio de las tierras no pertenece à la República, y esponer en seguida los perjuicios que resultan al comercio y al fomento del vecindario de Sinamaica de que un hombre tenga el dominio y propiedad del globo de tierra endonde se corta el palo brasil. Voy à estenderme en cada uno de estos puntos, y ruego à la honorable cámara pese en su sabiduria é imparcialidad las razones de mi esposicion.

Asiento por primera verdad que el ejecutivo no ha adjudicado al coronel Encinosa sino tierras baldias, que son las que no pertenecen à persona alguna con lejítimo título (artículo 1.º de la ley de 13. de octubre de 1821) ó à comunidad de indios, villas ó ciudades. Si en el globo de tierra comprendido entre los limites de la carta de enajenacion hay tierras de particulares ó de alguna comunidad indijena reducida à la vida civilizada en los términos que presuponen las antiguas leyes denominadas de indias, el coronel Encinosa no ha podido apropiarselas sin ser violento usurpador, y si se las ha apropiado, el ejecutivo no es culpable ni responsable de que se ensanchen los terminos claros y perentorios del contrato.

Asiento el segundo principio de que las tierras en que vagan los indios goajiros son del dominio de la República, por consiguiente baldias, y en calidad de tales pueden venderse ó adjudicarse en pago de haberes militares y sueldos devengados desde 1819. como lo prescribe el § 2. del artículo 6. de la ley de 29. de setiembre de 1821. y el artículo 1.º de la de 10. de octubre del mismo año.

El primer motivo en que se funda la ley de 3. de agosto de 1824. que dispuso la reduccion de las tribus de indijenas jentiles à la vida civilizada, es el que siendo uno de los primeros debéres del congreso el proteger la propagacion del cristianismo y la civilisacion de las dichas tribus que viven errantes dentro de los limites de su territorio, fijaba tales y ciertas reglas al efecto: la palabra *su territorio* precisamente se refiere al territorio de la republica de Colombia, supuesto que es el congreso de ella el que habla en la ley, y a que antes ha usado de la palabra *dentro de los limites* que no pueden ser otros que los de Colombia y si asi no fuera el periodo *dentro de los limites de su territorio* seria contradictorio, y aun seria bastante para disputarle al congreso la facultad de dar leyes para territorio ajeno. El deber que proclama de propagar la civilisacion y el cristianismo se refiere precisamente al territorio que representa y no à territorio de otro dominio, como por ejemplo, el de los africanos, el de los asiáticos, ó de los iroqueses. ¿No seria para reir una ley del congreso de Colombia en que mandase civilisar y reducir à poblaciones y distribuirles tierras à las tribus errantes del Arauco? Luego en la ley de 3. de agosto ha reconocido el congreso por territorio de la República, el en que vagan las tribus de goajiros, goajigos, guaraunos, andaquies etc. Ni se desconocer lo que ha sancionado la ley fundamental de 21. de junio de 1821. en la cual no se encuentra exceptuado territorio alguno como no perteneciente à Colombia. Cualquiera estudiante de un colegio à quien se le pregunte ¿cual es el territorio que comprende la republica de Colombia? responde que del río Esequibo al cabo Gracias à Dios en el Atlantico y desde el Golfo Dulce de Veraguas hasta Tumbes en el Pacifico, y que en esta vasta estension de territorio colombiano se encuentran algunas tribus salvajes que el congreso ha procurado y procura atraer à la vida civilizada. El artículo 1.º de la citada ley de 3. de agosto dispone "que el poder ejecutivo distribuya de las tierras baldias que pertenecen à la Republica las fanegadas proporcionadas à cada una de las tribus de indijenas jentiles que quieran abandonar su vida errante luego el dominio de las tierras en que vagan los indios goajiros pertenece à la Republica, por que si son todas de ellos, ni tienen necesidad de que un congreso que no puede ejercer jurisdiccion en su territorio, les haga la gracia de distribuirles lo que es suyo, ni pueden permitir que se reserven parte de sus tierras para otros objetos. Si está consecuencia es falsa, resulta que la ley quiso uno de dos fines, todos tan injustos como absurdos: ó que se transplantasen los indios à otra parte donde debieran recibir sus fanegadas de baldios (\*) ó que dejándoles morar en sus antiguos países se les liciera la enunciada distribucion lejos de ellos. ¿Primorosa ley habria espedido el congreso de Colombia!

Los escritores de derecho publico enseñan como se adquieren y se ocupan los países desiertos ó habitados por tribus errantes, y tales son los derechos que consiguie la sociedad sobre ellos. Por estas doctrinas, que seria largo, y aun pesado recordar aqui, se esplica el derecho que la nacion colombiana y en su nombre los que la representan, ejercen sobre todo el territorio, incluso aquel en que vagan varias tribus salvajes. Este derecho

(\*)Entonces habriamos oido repetir lo que un caudillo de salvajes dijo à un gobernador europeo que queria hacer trasmigrar su tribu: "Nosotros hemos nacido en esta tierra y en ella estan enterrados los huesos de nuestros padres. ¿Diremos à los huesos de nuestros padres: levantaos y venid con nosotros à una tierra estraña.?" E. R.

general incluye el dominio y el imperio de donde emana el mando soberano sobre todo el país; Wattel reconocido como escritor clásico de derecho de gentes y el código de los publicistas habría suministrado los conocimientos necesarios al que lo hubiera consultado antes de entrar en la cuestión. En el capítulo 17. del libro 1.º habría encontrado sostenida la opinión de que los pueblos errantes no deben apropiarse exclusivamente más terreno que el que necesiten y puedan habitar y cultivar. Es en virtud del derecho de imperio que el gobierno de Colombia impide el libre tráfico de las tribus salvajes con los extranjeros, y que se opone al establecimiento de colonias extranjeras sin su permiso y consentimiento, como la de Macgregor en la costa de Mosquitos; es por el mismo principio que el gobierno de Colombia ejerce jurisdicción sobre las aguas que bañan las costas de la Guajira y del Darien y en las riberas del Orinoco y Meta habitadas por los indómitos goajivos, ó chivicoas, y por los salvajes guaraunos; que hace transitar tropas y correos de Riohacha á Maracaibo sin previo permiso de los jefes de las tribus errantes; que se espiden leyes para reducirlos á poblaciones y someterlos al régimen colombiano; en una palabra que no se les trata á estas tribus como naciones soberanas dueñas de sus países y de sus voluntades.

(Continuará)

#### Concluye la refutación del artículo del Constitucional número 52.

Que no consienta que se deprave y corrompa la opinión pública por perturbadores fanáticos, por esos eternos opresores de los pueblos, enemigos insaciables de su felicidad. De dos maneras se impide que el fanatismo corrompa la opinión pública, la una y es la principal y mas eficaz escribiendo disertaciones ó cualquiera cosa semejante en que se destruyan los errores, se manifieste la verdad y se la demuestre de una manera capás de convencer al entendimiento y persuadir el corazón de tantos hombres á quienes no se les ha proporcionado ocasion de salir del error: la otra es sumariando, juzgando y castigando á esos perturbadores fanáticos eternos opresores de los pueblos. Ni la primera ni la segunda funcion corresponden al poder ejecutivo: las leyes no le mandan que se dedique al oficio de escritor público, ni le dan injerencia en el castigo de los delinquentes. ¿En que modo es pues que consiente la depravacion de la opinion publica? Es porque á cualquiera eclesiástico que predica contra la impiedad, ó contra la francmasoneria, no le sorprende, lo hace amarrar y lo arroja fuera del país? ¿Famosa libertad por cierto habiamos establecido en Colombia! El ejecutivo cuando ha sabido los extravios de algun orador sagrado, ha dado sus órdenes al intendente respectivo y al prelado eclesiástico para que pusiesen remedio en uso de sus facultades; en los archivos existen los documentos y el público no ignora los resultados. Hasta ahora felizmente, y no obstante los temores y sobresaltos de algunos ciudadanos que se espantan mas de lo necesario, ó que inventan fantasmas para sus conveniencias, no se ha visto turbada la tranquilidad pública por los eternos opresores de los pueblos, y no exajerariamos en asegurar que la vijilancia del ejecutivo, sus providencias oportunas y su teson han contribuido en parte al logro de este resultado.

El mejor medio, como hemos dicho, de desarraigar las preocupaciones é ilustrar á los pueblos, es el de escribir poniendo en ejercicio la imprenta. Los hombres ilustrados callan y al paso que predicaran allá en sus tertulias y en las calles la tolerancia, son los primeros intolerantes; por ningun caso toleran en otros los errores adquiridos en la educacion y practicados por mucho tiempo; quisieran tener el poder de los inquisidores de Sevilla para hacerlos cambiar de opinion con el tormento y las llamas. Esto nada tiene de justo: el hombre cuya conciencia es escrupulosa con demasia, que ha bebido doctrinas en fuentes ultramontanas, y que quisiera que la República se compusiera de penitentes y anacoretas, merece como

pasión en ves de insultos, deportacion ó muerte: se le debe hablar con la razon y se le debe demostrar que son errores todos los principios que profesa. Si tratare de turbar el orden público concitando á la desobediencia de las leyes y de los majistrados y convirtiendose en sedicioso, los tribunales de justicia deben ocurrir á refrenarle, imponiendole el condigno castigo. Pero se debe mesclar en algo de esto el poder ejecutivo? Creemos que no, y de aqui deducimos que el cargo que refutamos es injusto y absolutamente injusto.

“Que su administracion lleve en todo el caracter de publicidad etc.”

No perderemos el tiempo en refutar este cargo. Demasiado notoria es á la República la administracion del ejecutivo: poco ó nada desconoce ella, y si algo queda por publicarse, la naturaleza de los negocios lo exige. Quisa en ninguna parte, incluso los Estados Unidos, hay una administracion mas franca y mas pública. En comprobacion nos referimos á todos los papeles, y mas particularmente al congreso y al pueblo de Bogotá.

Hemos concluido el trabajo que nos propusimos, y suplicamos al respetable público que escuse la molestia que podamos haberle causado. Para que un gobierno sea duradero es menester que sea amado, y no se puede amar sino cuando se presenta á la nacion revestido de justicia y de legalidad en todos sus procedimientos: á esto hemos propendido al tomar el empeño en refutar los cargos que se han hecho á la actual administracion. Sabemos que todos los gobiernos son censurados y las subsiguientes administraciones de la República lo serán igualmente. Pero es un motivo de consuelo contar con que se ha de procurar satisfacer á la República en prueba de que no se desprecian las observaciones del pueblo. Otra ves lo hemos dicho y tenemos que repetirlo ahora: las siguientes administraciones harán prodijios de sabiduria en Colombia; pero ninguna volverá á encontrarse mas rodeada de obstáculos y de dificultades que la actual: ninguna recibirá la República en los primeros años de su existencia y en el primer periodo de su constitucion; ninguna tendrá que acudir á un mismo tiempo á la guerra y al establecimiento del sistema político, conciliando opiniones é intereses contrarios; ninguna se hallará combatida por las preocupaciones, por la ignorancia, la falta de medios, la urgencia de gastos, la incómunicaion y las pasiones; ninguna tendrá que descuajar y preparar el terreno desde sus principios.

Las subsiguientes administraciones encuentran concluida la obra de la independecia bien establecido el culto de las leyes y bastante adelantado el sistema político de la libertad: todos los errores de la presente serán otras tantas lecciones que no han tenido los administradores actuales: esta administracion deja señalados los escollos que deben cortarse, descubierto el Océano por donde se debe continuar navegando sin las dudas y riesgos que experimentan los primeros navegantes, y restuelto el problema difícil de si en la infancia de las sociedades y en tiempo de guerra y de la relajacion de los deberes sociales se puede plantar un código de leyes justas y adecuadas al espíritu del siglo.

Para decidir sobre si la presente administracion ha sido perjudicial y ha contrariado los progresos de la República, seria menester que las cosas volvieran al estado que tenían en 1821. y que otros administradores se encargasen del gobierno: solo entonces podria verificarse una comparacion exacta. De otro modo aventuramos el juicio con riesgo de ridiculizarnos y de ser injustos. Algún dia se escribirá largamente sobre este punto y se pondrán de manifiesto con imparcialidad y verdad el estado de Colombia en todos sus ramos el año de 1821. y el estado de 1826. Entre tanto unimos nuestros votos á los patriotas colombianos dignos de este titulo en favor de la prosperidad de nuestra patria. Que nuestro sistema político se consolide, que la union sea cordial y permanente, que la paz venga á morar entre nosotros, y que las futuros aientes de la nacion procedan bajo el principio de que su autoridad la han recibido del pueblo y para bien del pueblo.

Con este título acaba de publicar una nueva obra el sr. D. Pradt, cuya noticia debemos al *Journal des débats* de donde hemos tomado lo que vamos á publicar, el magnífico exórdio de dicha obra.

“Un congreso en América! ¡un congreso de pueblos! con que á cada uno le llega su ves! ¡un congreso para terminar la guerra de la Europa contra la América y para fijar los derechos de una porcion del globo hácia las demas partes! ¡Cielos! en que tiempo vivimos! ¡Y que viene á ser el resto de la historia, aun la de los tiempos antiguos, en comparacion de tantas novedades y grandezas? ¿Que época del mundo, vió nunca una reunion convocada de los confines de tan vasto territorio, y destinada á pronunciar sobre iguales intereses? Si; admirable América, tu te levantas sobre el mundo con el esplendor y la beneficencia, que señalan la diaria aparicion del astro á que un tiempo levantaste altares, y cuya brillante imájen retratabas en tus banderas, (tu traes como el la fecundidad y la luz, y bienhechora universal como él no tienes sino rayos de oro que reflejar sobre el mundo, tu no necesitas otra arma que un escudo tejido por las mismas manos que te apresuras á llenar de bienes, y el mundo bien aconsejado, en ves de atacarte, de negarte, de temerte, de mostrarse *mohino* como un niño, no debía sino velar en tu guarda como en la de su tesoro.

¡Ah! Si los años enemigos no me encadenasen al suelo natal, no hablaria yo desde esta tierra europea del gran concejo que la América se apronta á reunir; iria á los mismos lugares honrados por la presencia de este nuevo senado etc.”

Mas adelante se halla el siguiente admirable paralelo entre la América y la España.

“Lo infinitamente grande, y lo infinitamente pequeño: lo infinitamente rico, y lo infinitamente pobre relativamente; lo infinitamente ilustrado y lo infinitamente tenebroso; lo infinitamente cuerdo y fundado en razon y lo infinitamente mal aconsejado y falto de prudencia: tales son los respectivos atributos con que la España y la América se presentan en la arena. El estado de la primera dá compasion y causá envidia el de la segunda, el mundo entero huye de la España, y el mundo entero busca á la América y quiere formar relaciones con esta tierra de riquesas. La restauracion de la España acabó de abismar este desgraciado país, y la revolucion de América le há restaurado completamente.

Hemos sabido que el dia de ayer ha emprendido su marcha, con su esposa, el sr. Vallenilla, el mismo á quien el ministro colombiano confirió el importante encargo de conditir los presentes de Washington hechos al LIBERTADOR BOLIVAR, por el órgano del jeneral Laffayette. Al hablar de este sr. no podemos menos de espresar nuestra satisfaccion al verlo disfrutar una confianza tan grande de su ministro. Hemos tenido el placer de tratarlo en los últimos dos años, y lo consideramos dignamente calculado para esta honorífica comision. Sus talentos, y sus modales deben atraerle el respeto, y asegurarle la estimacion de toda persona que lo conosca, ó pueda tratarlo. Es ciertamente una circunstancia feliz la de que un joven colombiano, que promete, sea el conductor de este presente, cuya sola consagracion prueba al mundo entero las buenas esperanzas y sublimes anticipaciones que han dilatado el corazón del primer patriota verdaderamente grande. Hemos sabido igualmente que este sr., á virtud de positivas órdenes debe volver en el espacio de 6. meses, á ocupar en la legacion colombiana, el puesto que tan satisfactoriamente ha llenado. Le deseamos sinceramente asi á él, como á su consorte un feliz arribo al lugar de su destino, y que los acompañe esta misma dicha, despues que el sr. Vallenilla haya cumplido su honrosa mision.—*Baltimore Patriot et Mercantile Advertiser*

En la Imp. de Manuel M. Viller—Calderón.